

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0022
Accionante	Edison Augusto Aguilar Cuesta
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 26 de enero de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, a través de la dirección electrónica contactenos@soacha.cundinamarca.gov.co, solicitando información sobre la persona que ha efectuado el pago del impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula 051-54931, entre los años 2016 y 2020, datos requeridos para allegarlos a un proceso judicial que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué-Tolima. No obstante, no ha recibido respuesta alguna dentro del término de ley.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, y solicita que, a través de un fallo de tutela, se le ordene emitir una respuesta inmediata.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 14 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 15 de marzo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y por tanto, solicitó se negaran sus pretensiones por improcedentes. Adujo, que el señor **AGUILAR** presentó el derecho de petición en la dirección contactenos@soacha.cundinamarca.gov.co, pero ésta se encuentra en desuso

desde hace mucho tiempo atrás, siendo el canal electrónico actual contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, como se encuentra publicado en la página web de la entidad, error que considera incomprensible en el accionante, ya que, con anterioridad, había formulado peticiones correctamente.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Frente a la **improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados**, puntualizó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUDNINAMARCA** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, al no contestar el derecho de petición radicado allí el 26 de enero de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 26 de enero de 2022, el accionante radicó un derecho de petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través del correo electrónico contactenos@soacha.cundinamarca.gov.co, en el que solicitó:

“1. Sírvase cumplir con la orden del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE del auto de fecha 20 de enero de 2022, allegando información sobre nombre de la persona(as) que han efectuado el pago del impuesto predial del inmueble de ficha 01-02-00-00-0915-0905-9-00-00-0701 y matrícula inmobiliaria N° 051-54931 desde el año 2016 hasta el año 2020, en el proceso judicial con radicación 2019-0019-00. Al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. Sírvase allegar copia de la anterior información al suscrito peticionario a nuestro correo electrónico”.

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal accionada frente a su derecho de petición, el accionante interpuso la acción de tutela de la referencia.



Para enervar las pretensiones del accionante, señaló la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, que este radicó indebidamente su derecho de petición, pues lo envió a una dirección electrónica que no es la oficial de la entidad (contactenos@soacha.cundinamarca.gov.co), siendo la correcta la publicada en la página web de la Alcaldía Municipal.

Con el propósito de comprobar lo anterior, el Despacho Judicial ingresó a la página web <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/Paginas/default.aspx>, logrando establecer, que, en efecto, el correo institucional de la entidad, es contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, y no el considerado por el actor al momento de remitir su derecho de petición.

Sobre la forma de canalizar las peticiones, estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, que:

*"...los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. **Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común.***

...

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos"*

Puede establecerse de lo anterior, entre otras cosas, que las entidades tienen la obligación de adoptar canales de comunicación tecnológicos con los usuarios, y que dicha herramienta debe igualmente cumplir con aspectos básicos, entre ellos, la existencia de un emisor y un receptor.

En el sub-lite, se acreditó en debida forma la existencia de un emisor de la comunicación (accionante), y que este usó un medio tecnológico para remitir su derecho de petición. No obstante, dicho medio no puede tenerse como idóneo para los fines perseguidos, pues si bien se identifica al emisor, no puede decirse lo mismo frente al receptor, toda vez que, el correo electrónico no es el oficial creado por la entidad como contacto con los usuarios, lo que impide que pueda tenerse como efectivamente recibido en la fecha aducida por el accionante, y por



ende, contabilizar a partir de ahí el termino señalado por la Ley 1755 de 2015 para exigirle una contestación. Así las cosas, no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Aguilar Cuesta.

En consecuencia, como lo comprobado en el trámite de tutela no demuestra que la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca haya incurrido o incurra en actuación vulneratoria alguna frente al derecho fundamental alegado por el accionante, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo solicitado. Lo anterior, toda vez que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y ello no se vislumbra en el asunto de la referencia.

Sin embargo, es preciso resaltar que lo anterior no releva a la accionada de su responsabilidad legal de emitir una respuesta clara, precisa, congruente y en lo posible de fondo al derecho de petición del accionante, pues aunque este no haya hecho uso del canal idóneo para radicar su derecho de petición, no puede desconocer que con la notificación de la acción de tutela se le corrió traslado a la entidad del escrito del petente, siendo del caso instarla para que acredite el inicio del respectivo trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: INSTAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, para que acredite ante este Juzgado que radicó en debida forma el derecho de petición del accionante, el cual se puso en conocimiento de la entidad a través de la notificación del auto admisorio de tutela. Lo anterior,

para que le brinde una respuesta en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**746a515cc5ffc726c34d22ef53a468bbb39c41c4307c017472d44c
7f53d585a7**

Documento generado en 29/03/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>